



Radicación N°. 11001310503120170022000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que BANCOLOMBIA respondió el oficio efectuado dentro del auto que precede.

Por otro lado, las siguientes entidades financieras guardaron silencio frente a los oficios librados: CITIBANK y CORPBANCA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que se allegaron al plenario las siguientes respuestas por parte de la siguiente entidad financiera:

✓ **BANCO BANCOLOMBIA:**

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	IDENTIFICACIÓN	ACLARACIONES
ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL SA	830127501	Procedimos realizando la actualización del dato faltante de la medida cautelar.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S - 830127501	Cuenta Corriente - - 5293	Procedimos a embargar la cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada a los oficios por la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: PREVIO A IMPONER las sanciones consagradas en el C.G. del P., ofíciase **POR ÚLTIMA VEZ** a las entidades financieras **CITIBANK** y **CORPBANCA** con la finalidad de que den cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 29 de abril de 2022 en el cual se decretó:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que poseen la ejecutada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S A** identificada con NIT 830.127.501-6 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT en los bancos **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, CORPBANCA, y BANCO AV VILLAS.***

*Limítese la medida cautelar a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS \$21.000.000 MCTE**".*

Se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) so pena imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P. Lo anterior, como quiera que en múltiples ocasiones se les ha requerido en el mismo sentido y han omitido dar contestación a las órdenes impartidas.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades financieras **BANCO POPULAR** y **BANCO BOGOTÁ** con la finalidad de que den cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 24 de marzo de 2023 en el cual se decretó:



"el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la ejecutada ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A. identificada con NIT 830.127.501-6, en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia y Banco Bogotá.

Limítese la medida a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000)".

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la ejecutada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S A** identificada con NIT 830.127.501-6 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT en los bancos HELM, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ALIADAS y BANCO ANGLO COLOMBIANO.

Limítese la medida cautelar a la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS \$21.000.000 MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aca479db0fa52553f14452936b075f5999bf8b18ab1c9de0d20453e7cf1dcf**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190030000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que BANCO CORPABANCA – HELM y BANCO DE BOGOTÁ guardaron silencio respecto del oficio librado.

Por otro lado, la parte actora allegó memorial indicando la investigación sin resultado realizada frente a los bienes de la ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** a la entidad financiera **BANCO CORPABANCA – HELM** para que se sirva dar respuesta respecto de la medida de embargo y retención de dineros decretada en el numeral tercero del auto de 04 de octubre de 2022.

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **BIZMARK COLOMBIA SAS**, con NIT 900.830.533-1, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO CORPABANCA – HELM**.

No obstante, conforme a la liquidación del crédito aprobada, límitese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**.

Para efectos de respuesta, se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al **BANCO DE BOGOTÁ** para que informe al Despacho el estado de la medida cautelar aplicada, conforme a su respuesta de fecha 24 de enero de 2023, en la cual adujo *"Dando respuesta al comunicado enviado por su despacho con oficio 17012023 con el fin de informar que se procedió a registrar la novedad en el sistema, sin embargo, a la fecha no presenta saldo en su producto. Continuamos realizando seguimiento a la cuenta, una vez esté presente aumento de saldo, se procederá a trasladar los recursos disponibles, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. De otra parte, requerimos nos indiquen el depósito judicial urgentemente, ya que es requisito indispensable en el Banco Agrario de Colombia para poder constituir el Depósito Judicial"*.

Se le recuerda a la entidad que la medida versa en el decreto del el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **BIZMARK COLOMBIA SAS**, con NIT 900.830.533-1, en las cuentas corrientes o de ahorros.

Aunado a lo anterior, se le informa a la entidad bancaria que (i) conforme a la liquidación del crédito, se limita la aplicación de la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**; y (ii) el depósito judicial debe ser constituido a la cuenta bancaria del Despacho diligenciando lo formularios que para el efecto les solicite el **BANCO AGRARIO**.

Por Secretaría, junto al oficio, infórmese el número de cuenta del Despacho en el cual se deben constituir los depósitos judiciales.

Para efectos de respuesta, se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 138.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee95537c3e492e9348fd2ff1a0993631ab56e04071244bde7ce0910f072a03**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210039400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** respondió el requerimiento efectuado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, por un lado, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** señaló que obtuvo el correo de la Vinculada a la Litis **ERIKA GALLEGO PÁEZ** "por actualización de dirección solicitada por Red 322 (Línea de atención al cliente), solicitado por" esta señora.

No obstante, la demandada únicamente indicó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica sin allegar ningún soporte de las comunicaciones remitidas a **ERIKA GALLEGO PÁEZ** que soporten que efectivamente le pertenece. Por lo tanto, en aras de garantizar su derecho de defensa y evitar futuras nulidades, se ordenará cumplir con el envío del oficio ordenado en el numeral cuarto del auto del 31 de julio de 2023.

Por el otro lado, frente a la notificación electrónica realizada por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** respecto de la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ**, como quiera que esta entidad adujo haber obtenido su correo a través de una llamada telefónica, sin allegar ningún soporte de las comunicaciones remitidas a **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ** que soporten que efectivamente este le pertenece; igualmente, en aras de garantizar su derecho de defensa y evitar futuras nulidades, esta no será tenida en cuenta.

Así las cosas, también se observa que, también, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** notificó a la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ** personalmente conforme al artículo 292 del C.G. del P., allegando únicamente el certificado de entrega, en el cual se aprecia que, efectivamente, la llamada a integrar la litis recibió la citación para notificación personal en la dirección **CORREGIMIENTO DE CHURIDO PUEBLO CLL 42 CASA 7 BARRIO LOS CAMPANOS:**

		Constancia de Entrega de COMUNICADO										
NIT 860512330-3		1937021										
Información Envío												
No. de Guía Envío 9164919945		Fecha de Envío 11 / 8 / 2023										
Remitente	Ciudad	BOGOTA		Departamento	CUNDINAMARCA							
	Nombre	HERNANDEZ CHAVARRO ASOCIADOS SAS										
	Dirección	CALLE 127BIS NO. 88 - 10			Teléfono	3102903146						
Destinatario	Ciudad	APARTADO		Departamento	ANTIOQUIA							
	Nombre	DANEIDYS GALLEGO MARTINEZ										
	Dirección	CORREGIMIENTO DE CHURIDO PUEBLO CLL 42 CASA 7 BARR			Teléfono	3122963633						
Información de Entrega												
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI						
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA											
Nombre de quien Recibe		DANEIDYS GALLEGO										
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident						
Fecha de Entrega Envío		Día	14	Mes	8	Año	2023	Hora de Entrega	HH	11	MM	15

Dado lo anterior, se requerirá a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con la finalidad de que aporte la comunicación enviada el 14 de agosto de 2023 a la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ** debidamente cotejada.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto del 31 de julio de 2023 el cual dispuso:

"CUARTO: OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A. -CM con el fin de que indique si en sus bases de datos se encuentra la dirección electrónica de ERIKA GALLEGO PÁEZ, identificada con C.C. 1.001.029.366".

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con la finalidad de que aporte la comunicación enviada el 14 de agosto de 2023 a la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ** debidamente cotejada.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb32b06b4dc73be2b67732739de841afab08c4b362185a1b39b4b2209151f0c**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210044200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo ante la visita de Magistrado del CSJ para la revisión de asuntos internos.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce y treinta del medio día (12:30 pm) del lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitres (2023), con el fin de surtir la Audiencia de trámite de excepciones establecida en el Art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por el **BANCO AV VILLAS** y **BANCO DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2561c309506939e665a2a61674d412e3b688c8f8010463a04f4515a60b98e**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220003800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, la audiencia programada para el día de ayer 31-08-2023 no se pudo llevar a cabo como quiera que, en horas de la tarde de este día COLFONDOS S.A. allegó respuesta al requerimiento realizado dentro de la audiencia anterior, la cual se encuentra pendiente por revisar.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previamente, en la audiencia anterior, este Estrado Judicial había requerido, en primer lugar, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que indicara si **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** trasladaron en debida forma la totalidad de dineros que se encontraban en la cuenta individual de ahorro de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA**, en especial lo correspondiente a los gastos de administración, rentabilidad, fondo de solidaridad, entre otros; y en caso de que, la respuesta fuese negativa, **COLPENSIONES** debía indicar el saldo adeudado a la fecha.

Frente a este particular, en memorial de fecha 01 de agosto de 2023, **COLPENSIONES** únicamente manifestó que *"la demandante ya se encuentra afiliada a mi representada y como se refleja en la historia laboral ya se encuentran los aportes"*; y, a través del memorial de fecha 09 de agosto de 2023, esta entidad adujo haber procedido con todas las siguientes etapas administrativas entre los Fondos de Pensiones involucrados para *"para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación"*:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. **Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES**

Así las cosas, es evidente para el Despacho que, la orden impartida no fue cumplida como quiera que, **COLPENSIONES** únicamente se pronunció frente a los aportes trasladados y no efectuó manifestaciones frente a los dineros que le fueron cancelados por los demás fondos ejecutados por concepto de gastos de administración, rentabilidad, fondo de solidaridad, entre otros y la eventual suma que estos le adeudan.

Por tal motivo se requerirá, nuevamente, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dé cabal cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia practicada el 01 de agosto de 2023.

En segundo lugar, esta Juzgadora denota que se había requerido a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** a fin de que indicaran de manera discriminada y detallada, cada uno de los conceptos y montos que fueron trasladados de la cuenta individual de ahorro de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en especial lo correspondiente a los gastos de administración, rentabilidad, fondo de solidaridad, entre otros.

Al respecto, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** atendió el requerimiento señalando que esta (i) *"ha trasladado a Colpensiones el giro de todas las sumas recibidas con motivo de la afiliación, con los debidos soportes"*, (ii) las primas y las comisiones de administración no fueron trasladadas como quiera que *"Porvenir nunca recibió como remuneración por la administración de los recursos de la señora BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA puesto que la afiliación fue a Colpatria"* y (iii) *"debe decirse que el efecto de la fusión no implica que la AFP Porvenir deba devolver las sumas que en su momento recibió Colpatria, pues esto no está contemplado en las normas sobre fusión que regulan la materia"*.



No obstante lo anterior, el Despacho considera que, conforme al auto que libró mandamiento de pago, **PORVENIR S.A.** no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado como quiera que las providencias que sirven como título de recaudo ejecutivo se condenó a esta entidad a trasladar, asimismo, los "rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora"; frente a lo cual, esta entidad no realizó pronunciamiento alguno.

Asimismo, se advierte respuesta dada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la cual se limita a allegar una captura de pantalla del SIAFP y un cuadro en Excel con los siguientes conceptos:

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Identificación del aporte	Tipo de aporte	Días cotizados	IBC
---------	--------------------------------------	--	----------------------------	---------------------------	----------------	----------------	-----

Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	FG PM	Tarifa alto riesgo	Entidad que reportó	Indicador suma IBC	Pendiente de procesar
---------------	------------------------------	-------	--------------------	---------------------	--------------------	-----------------------

Respuesta	Nombre del archivo	Nombre Novedad Reportada	Fecha de acreditación	Indicador de aporte especial	Entidad que recibió el aporte de no vinculado
-----------	--------------------	--------------------------	-----------------------	------------------------------	---

Fecha de pago AFP para aporte de no vinculado	Llave del aporte normal	Fecha de actualización de información
---	-------------------------	---------------------------------------

Así las cosas, el Despacho considera que, conforme al auto que libró mandamiento de pago, **COLFONDOS S.A.**, tampoco, dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado como quiera que las providencias que sirven como título de recaudo ejecutivo se condenó a esta entidad a trasladar, asimismo, los "rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora"; frente a lo cual, esta entidad no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, se observa que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** no brindó respuesta alguna frente al requerimiento realizado en la audiencia que antecede.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente, a la (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a (iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que den cabal cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia practicada el 01 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas dadas al requerimiento por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dé cabal cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia practicada el 01 de agosto de 2023, consistente en:

*"requerir: A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que informe si las demás entidades demandadas, esto es (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** (iii) **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, trasladaron en debida forma la totalidad de dineros que se encontraban en la cuenta individual de ahorro de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA**, en especial lo correspondiente a los gastos de administración, rentabilidad, fondo de solidaridad, entre otros.*



En caso de que la respuesta sea negativa, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá indicar el saldo adeudado a la fecha”.

Lo anterior, conforme a la parte motiva.

Para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a (iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que den cabal cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia practicada el 01 de agosto de 2023, consistente en:

*“se requiere a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** (iii) **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que indiquen de forma detallada y discriminada, cada uno de los conceptos y montos que fueron trasladados de la cuenta individual de ahorro de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en especial lo correspondiente a los gastos de administración, rentabilidad, fondo de solidaridad, entre otros.*

Se insiste la información anteriormente solicitada debe venir debidamente discriminada, puesto que las entidades ejecutadas en la totalidad de procesos que actualmente cursan en el juzgado, únicamente mencionan una suma global que fue trasladada, sin embargo, no especifican ningún concepto adicional y el despacho no tiene la forma de verificar el cumplimiento total de las ordenes impuestas”.

Lo anterior, conforme a la parte motiva.

Para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes seis (06) de octubre de dos mil veintitres (2023), con el fin de surtir la Audiencia de trámite de excepciones establecida en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477732b74014e9636dc477d23756bfa87f05a7ffd7425c0ca7bf993b5232aff**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220005900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la ejecutada allegó memorial respondiendo al requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de la ejecutada **INVERSIONES NARVAL S.A.S.** allegó memorial respondiendo al requerimiento realizado en el auto anterior, indicando que *"Se corrió traslado de la "Calificación y Graduación de Votos" a los acreedores reconocidos al interior del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN – SOCIEDAD INVERSIONES NARVAL S.A.S. NIT 830.042.372-6; de los cuales, la DIAN, la Secretaría de Hacienda y la señora Yamile Ruiz presentaron objeciones"*; y respecto al caso de la ejecutante **YAMILE RUIZ ROCHA** *"A través del memorial 2023-01-048828 de 01 de febrero de 2023, YAMILE RUIZ ROCHA, presentó a la Superintendencia de Sociedades una objeción relaciona con "A CUENTAS DE INFORMACIÓN A VERIFICAR RESPECTO DE LOS ACREEDORES. Así también, con memorial 2023-01-090128 del 17 de febrero de 2023, YAMILE RUIZ ROCHA presentó inconformidades frente al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la Sociedad al interior del presente trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización. A los cuales se dio respuesta el 18 de abril de 2023"*.

Asimismo, la ejecutada aduce que *"Actualmente se está a la espera de que la Superintendencia de sociedades fije fecha para Audiencia de resolución de objeciones y, consecuentemente, aprobación del plan de reorganización"*.

Dado lo anterior, como quiera que en el proceso nos ocupa permanecen las causas por las cuales se ordenó su suspensión, como quiera que se encuentran en trámite las objeciones presentadas dentro del proceso de recuperación empresarial de **INVERSIONES NARVAL S.A.S.** que cursa ante la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, incluidas las objeciones presentadas por la ejecutante **YAMILE RUIZ ROCHA**; se ordenará que, el presente proceso ejecutivo permanezca en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se resuelva el respectivo *"PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN – SOCIEDAD INVERSIONES NARVAL S.A.S. NIT 830.042.372-6"*; cumpliendo, asimismo con la orden impartida por la H. Superintendencia en cita dentro del auto de 2022-INS-1230 del 02 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: PERMANEZCA el presente proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se resuelva el respectivo proceso de recuperación empresarial presentado por **INVERSIONES NARVAL S.A.S.**, llevado a cabo ante la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 138.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bac2a7e7f3c82653c527579342ad23ce37317f8527151ea63d0ac86a8c121**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220021300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término concedido, el apoderado de la vinculada a la litis LISSETH SOFÍA ZAPATA VELASCO no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el apoderado de la vinculada a la litis **LISSETH SOFÍA ZAPATA VELASCO** no aportó escrito subsanando la contestación de la demanda en el término establecido para ello; por lo que, se tendrá por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada a la litis **LISSETH SOFÍA ZAPATA VELASCO**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada a la litis **LISSETH SOFÍA ZAPATA VELASCO**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del viernes seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 138.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff91a3f137a9b4a21a2c46f17d078d4e5a9ead95e880436d1342050c27ab8e**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220023200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado de los demandados contestó el requerimiento realizado dentro de auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el apoderado de los demandados **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS** y **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB"** dio respuesta al requerimiento realizado dentro de auto anterior y señaló que coadyuva a la solicitud de desistimiento impetrada por la parte actora, desistiendo, asimismo de la demanda de reconvención; en los siguientes términos:

"Actuando como apoderado de la parte demandada y atendiendo auto proferido por el despacho del 15 de agosto de 2023, en el sentido de hacer manifestación respecto del desistimiento de todas y cada una de las pretensiones en el proceso de la referencia, como quiera que el demandado LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS, se desafilió de la UNION SINDICAL BANCARIA - USB -, manifestamos que coadyuvamos la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora y en consecuencia, el desistimiento de la demanda de reconvención presentada, basado de igual manera en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Precisamente en ese sentido, por la desafiliación del señor OSPINA DUEÑAS del sindicato, se acordó con la parte demandante, así como en otros procesos similares, la terminación del proceso de común acuerdo y para el efecto se suscribió el documento conjunto, solicitud de desistimiento que fue presentada desde el correo electrónico de la parte actora al Despacho, el 09 de agosto de 2023 y copiado al correo electrónico del suscrito apoderado, indicativo de la correcta actuación de las partes en el presente asunto, porque lo que considero se puede entender la voluntad de la parte demandada de desistir de las pretensiones de la demanda de reconvención".

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. a nuestro estatuto adjetivo que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)"



Conforme a ello una vez se verificó en debida forma que los apoderados contarán con la facultad expresa para desistir, se evidenció que, únicamente, el apoderado de los demandados **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS** y **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB"** cumple con ello.

De esta manera, previo a resolver respecto de la solicitud de desistimiento del proceso, se requerirá al apoderado del extremo activo con la finalidad de que aporte al plenario poder, debidamente conferido, en el cual su poderdante lo faculte expresamente para desistir.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver respecto de la solicitud de desistimiento del proceso, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo con la finalidad de que aporte al plenario poder, debidamente conferido, en el cual su poderdante lo faculte expresamente para desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 138.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd79e0e3bb4d883d88e97e24941e61099f90914460fd9091cd62aba7aef572**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220023900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. respondió el oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** indicó que, como dirección electrónica de la ejecutante reportada en sus bases de datos, el siguiente correo: luzpatriciamartinez@gmail.com

Dado lo anterior, se ordenará librar el requerimiento señalado en el numeral primero del auto del 28 de junio de 2023 a esta dirección electrónica.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que realice las manifestaciones que considere pertinentes frente al memorial allegado por **ENCAJES S.A. COLOMBIA**, el cual podrá ser consultado en el siguiente link:

[014.Allega soporte del pago realizado a la señora LUZ PATRICIA MARTINEZ.pdf](#)

Por secretaría, líbrese comunicación informándole acerca del requerimiento a los correos electrónicos abogadofabiogil@hotmail.com, fabiogilh@yahoo.com y luzpatriciamartinez@gmail.com

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada con la finalidad de que allegue con destino al plenario copia del cheque No. 011495 de Bancolombia. Esto, a fin de corroborar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b09742491e8a5671f3a39d59f078c4a64cb66f63217059f67ba64ce181c8f**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220037300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado de la demandada allegó memorial acreditando la constitución de depósito judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por el extremo demandado en el cual acredita haber realizado la constitución de depósito judicial por valor de \$1.257.388.

SEGUNDO: Una vez en firme la providencia que resuelva el recurso de alzada, se procederá a realizar los pronunciamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8b5e04a304265730c8b426bab1c96a44cd3d1708bef450a173074aa11c3596**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230006800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora atendió el requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Por otro lado, el JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó el expediente del proceso radicado bajo el N° 11001310500720200011100.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la apoderada de la parte actora señaló que radicó demanda laboral la cual fue conocida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el No. de Rad. 11001310500720200011100 y que, al momento de presentación, se percató que *"efectivamente no se había agotado la reclamación administrativa, por lo tanto, la excepción previa estaba llamada a prosperar"*; siendo esto último, la razón por la cual inició el proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Adicionalmente, la apoderada de la parte actora insiste en que no hubo *"dolo ni intención alguna de manipular o aprovecharse de la administración de justicia para obtener resultados desiguales o beneficios que favorezcan una parte sobre otra"* y que *"la radicación de esta demanda se basó en la confianza, en la rectitud del proceso judicial y en la esperanza de que el Juzgado 7 Laboral del Circuito, declarara probada la excepción previa de falta de competencia de manera pronta"*. De hecho, la abogada refirió que *"el día 17 de marzo del 2023 se solicitó de manera respetuosa mediante memorial al juzgado 7 laboral del circuito de Bogotá se decrete la excepción previa propuesta por Colpensiones y en consecuencia se diera por terminado el proceso judicial, esto se logra corroborar del expediente digital de dicho despacho judicial, archivo No. 17, así mismo, se pretendía que el despacho judicial pudiera pronunciarse sobre esta petición sin necesidad de esperar la celebración de la audiencia, sino que por el contrario, de manera pronta y previa pudiera decidir sobre ello"*.

Dado lo anterior, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la apoderada de la parte actora y se procederá a resolver la solicitud de acumulación de procesos instaurada por esta.

En este sentido, es importante traer a colación lo estatuido en los artículos 148, 149 y 150 del C.G. del P.:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*



3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En este orden de ideas, se observa que la acumulación de procesos declarativos procede si (i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) las pretensiones son conexas, (iii) las partes son demandantes y demandados recíprocos, (iv) el demandado es el mismo, (v) las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos y si (vi) no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Dado lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos entre los procesos ordinario laboral No. 11001310503120230006800 de este Juzgado y el No. 11001310500720200011100 del **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por las normas precitadas tal como a continuación se expone:

- a. Las pretensiones son acumulables y conexas por cuanto en ambos procesos se persigue la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado por la demandante



NORMA LUCÍA GONZÁLEZ FRANCO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y sus correspondientes efectos jurídicos.

- b. Las partes son demandantes y demandados recíprocos, toda vez que, **NORMA LUCÍA GONZÁLEZ FRANCO** demandó en ambos procesos a las AFP's **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**
- c. Las excepciones propuestas por las demandadas en ambos procesos se fundamentan en los mismos hechos, dado que se trata del mismo problema jurídico de fondo a resolver.
- d. En ninguno de los dos procesos se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En este orden de ideas, procediendo la acumulación solicitada conforme a las actuaciones obrantes dentro del expediente del proceso No. 11001310500720200011100 compartido por el **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y dentro del proceso ordinario que nos ocupa, esta Operadora Judicial debe resolver respecto de la autoridad judicial a la cual le corresponde el conocimiento de los procesos acumulados.

Al revisar el estado de los procesos en discusión, este Estrado Judicial considera que el operador judicial que deberá adelantar el proceso es el **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, como consecuencia de la antigüedad de este y como quiera que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 22 de julio de 2022 y, por tanto, las actuaciones que se han surtido en este estrado judicial han sido posteriores a las del **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

De esta manera, cabe aclarar que el Despacho observa que no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que, esta Juzgadora es quien debe conocer de los procesos acumulados ante la presunta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la posible prosperidad de las excepciones que intenten atacar esta circunstancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 149 del C.G. del P. es claro al determinar el conocimiento de procesos sobre los cuales se solicita la acumulación, estableciendo que "asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"; y, en el caso en discusión, evidentemente, el proceso llevado a cabo ante **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** fue radicado el 04 de febrero de 2020 y la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 22 de julio de 2022; mientras que el proceso ordinario laboral con Rad. 11001310503120230006800 fue radicado el 13 de febrero de 2023 y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 08 de marzo de 2023.

Asimismo, el artículo 150 de la norma *ibidem* estipula que "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia" por lo cual, se vislumbra con certeza que tanto el proceso No. 11001310500720200011100 y el No. 11001310503120230006800 deberán ser tramitados conjuntamente por el **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; y de este modo, el Despacho tampoco se encuentra razón a la parte actora en su señalamiento referente a que compete al **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el conocimiento de los procesos acumulados, ya que, la figura jurídica de la acumulación permite llevar dos procesos distintos ante la misma autoridad la cual decide sobre estos en una misma sentencia.

Así las cosas, eventualmente, en caso de prosperar las excepciones propuestas o las solicitudes de terminación de proceso radicadas ante el **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por el extremo activo, esto en nada impide a esta última autoridad seguir con el trámite del proceso que, actualmente, cursa en el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; puesto que, como ya se advirtió, así lo permite la naturaleza jurídica de la acumulación de procesos contemplada en el artículo 150 del C.G. del P., al tratarse de dos procesos diferentes, que cursan ante un mismo juez y que se resuelven conjuntamente en una misma sentencia.



Lo anterior, sin olvidar que el legislador únicamente predispuso para asumir la competencia de los procesos acumulados los contemplados, principalmente, en el artículo 149 del C.G. del P. y que, en lo laboral, las etapas procesales están plenamente identificadas, siendo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. la oportunidad procesal pertinente para resolver frente a las excepciones previas y que, cualquier manifestación anterior, v.gr. frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad, desconocería este precepto normativo.

En suma, si la acumulación de procesos conforme al artículo 148 del C.G. del P. solo procede "*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*", esto significa que sin importar las vicisitudes de forma que presente cada proceso acumulado y que sean atacadas mediante la formulación excepciones previas, estas solo podrán resolverse en la oportunidad procesal correspondiente, a decir, la audiencia del 77 del C.P. del T. y de la S.S.; empero, frente a la acumulación de procesos, esta figura sí puede prosperar hasta antes del señalamiento de la fecha y hora de esta diligencia sin afectarse por futuras decisiones que se lleguen a tomar frente a la excepciones propuestas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de procesos declarativos respecto del expediente No. 11001310500720200011100 que actualmente se tramita en el **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el No. 11001310503120230006800 que se adelanta en este Despacho, en los términos y para los efectos que trata los artículos 148, 149, y 150 del C. G del P., asumiendo el conocimiento el primero de estos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el presente proceso digital con destino al **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de que adelanten en conjunto los procesos declarativos instaurados, referidos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 138.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0ffdbc5097a82ae19d9ac1a9625a5ab88b4b80d534fd187550323edeb0d16**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230016500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las demandas PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término de ley.

Por otro lado, vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, las demandadas PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no realizaron pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado que los escritos de subsanación de la contestación presentados por las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (ii) **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, no obstante, haberse notificado mediante estado No. 113 del 24 de julio de 2023 el auto que admitió la reforma de la demanda, una vez transcurridos los cinco (05) días de señalados en el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001, las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (ii) **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no allegaron escrito alguno de contestación. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (ii) **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (ii) **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a la doctora **MARIAN ANDREA VARELA URIBE** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.067.730.271 y titular de la T.P. N° 372.751 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,**



las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 138.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349b50bf1c51900cf0219d80688ca4fe55575b058d0741120feb01ad64cf8db**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230034300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 31-08-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **LUIS HUMBERTO REYES HERNÁNDEZ**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO REYES HERNÁNDEZ** identificado con la C.C No. 837.925 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y petición.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 138.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b714dd4afbe3f18b89b82da41b40c47465240f459273fe6480c8be9bde0a9e**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-09-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **ENELIA VIVEROS**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ENELIA VIVEROS** identificada con la C.C No. 31.157.166 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 138.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470fe1b38d6057653c5f933ab5b6ffc7884a482d071799527d908884c119abf2**

Documento generado en 04/09/2023 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>